

NOTA: Transcribir CH. DIRG. 12º 1424 de  
16.04.87 del Servicio de Impuestos Internos.

MAT.: Tratamiento Tributario de pagos  
de renta vitalicia con período  
garantizado de pago.

OFICIO CIRCULAR N° 001712 / 12 MAY 87

Para las compañías de seguros del segundo grupo.

SANTIAGO, Mayo 5 de 1987.

Por oficio señalado en la referencia, el Servicio de Impuestos Internos ha dictaminado el tratamiento tributario aplicable a los pagos derivados del cumplimiento de una cláusula adicional a una póliza de seguro de Renta Vitalicia contratada con fondos generados conforme al D.L. 3.500, de 1980.

A fin de que las compañías de seguros de vida tengan un mejor conocimiento de ello, se transcribe el referido oficio:

- "1.- Por oficios indicados en el antecedente, esa Superintendencia de Valores y Seguros ha trasladado a este Servicio la consulta formulada por la empresa "LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A." que dice relación con el tratamiento tributario aplicable a los pagos derivados del cumplimiento de una cláusula adicional a una Póliza de Seguro de Renta Vitalicia contratada con fondos generados conforme al D.L. 3.500, de 1980.
- 2.- Sobre el particular, y teniendo a la vista la cláusula adicional denominada "renta vitalicia con período garantizado de pago" ofrecida por la empresa recurrente (cuyo texto fue aprobado por esa Superintendencia con fecha 3 de junio de 1986, mediante Circular N° 636), esta Dirección estima, que para determinar la situación tributaria derivada de tal cláusula, debe distingirse entre: a) el caso del contratante que fallece sin los beneficiarios de pensión de sobrevivencia que indica el artículo 5º del D.L. 3.500, o que teniéndolos dejen de tener derecho o fallezca el último beneficiario de pensión de sobrevivencia, y b) el caso del asegurado que fallece existiendo beneficiarios de pensión de sobrevivencia de los señalados en el artículo 5º del D.L. N° 3.500 (cónyuge sobreviviente, hijos legítimos, etc.).
- 3.- En el primer caso, las disposiciones legales que pudieran entrar en juego son las de los artículos 20 N° 2, letra f), 17 N° 4 y 20 N° 5 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del D.L. N° 824, de 1974.

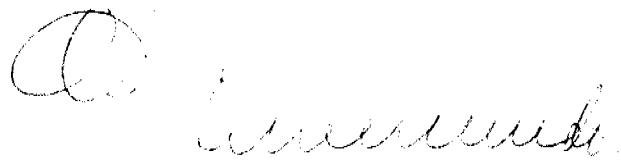
SUPERINTENDENCIA DE  
VALORES Y SEGUROS  
CHILE

También debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 64, en concordancia con el artículo 67 del D.L. N° 3.500.

Desde ya, cabe rechazar la aplicación en la especie de las normas de los artículos 20 N° 2, letra f) y 17 N° 4 de la Ley de la Renta. El primero, por cuanto la convención que se analiza no reúne los requisitos para ser un contrato de renta vitalicia de los que regula el artículo 2264 y siguientes del Código Civil, y el segundo, porque está referido a rentas ~~m~~nsuales.

- 4.- Por otra parte, atendida la redacción de la segunda parte del artículo 17 N° 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, es claro que estos pagos no han sido calificados de no renta por el legislador, no siendo aplicable las normas del artículo 42 N° 1 de la misma ley, por no tratarse de personas que perciban sueldos, pensiones, montepíos o cualquiera otras remuneraciones pagadas por servicios personales.
- 5.- Estando pues, en presencia de una renta esporádica no exenta de los tributos de la Ley de la Renta, cuya imposición no está establecida expresamente en otra categoría, no cabe sino calificarla como una renta del artículo 20 N° 5 de la ley del ramo, que deberá ser declarada y pagada por el contribuyente dentro del mes siguiente al de obtención de la misma, no existiendo obligación de retención por parte de la compañía aseguradora, atendido lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de la Renta, interpretado a contrario sensu.
- 6.- Por último cabe señalar, que en el caso del contratante que fallece existiendo beneficiarios de pensión de sobrevivencia (que son los del artículo 5º del D.L. N° 3.500), y como se indica en la cláusula adicional, las sumas no percibidas por el contratante fallecido van a incrementar o acrecentar las pensiones de sobrevivencia, entonces dichas sumas no son sino un aumento de las pensiones y montepíos a que se refiere el artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta y deben ser tratadas tributariamente como tales".

Saluda atentamente a Ud.,



FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

SUPERINTENDENTE DE  
VALORES Y SEGUROS  
CHILE

1100